



COLECCIÓN DEL SISTEMA
UNIVERSAL DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
HUMANOS

FASCÍCULO 5

La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Luis Gabriel Ferrer Ortega



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Convención Internacional
sobre la Eliminación de Todas
las Formas de Discriminación Racial
(FASCÍCULO 5)

Luis Gabriel Ferrer Ortega



El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: agosto, 2012

Primera reimpresión: noviembre, 2015

ISBN: 978-607-8211-52-4

Colección del Sistema Universal de Protección
de los Derechos Humanos (Obra completa)

ISBN: 978-607-8211-59-3

La Convención Internacional sobre la Eliminación
de Todas las Formas de Discriminación Racial (Fascículo 5)

D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de la portada: Flavio López Alcocer
Diseño y formación de interiores: Carlos Acevedo R.

Impreso en México

*Detesto el racismo, porque lo veo como algo bárbaro,
ya sea que venga de un hombre negro o un hombre blanco.*

NELSON MANDELA

Para Ariatna

Contenido

PRESENTACIÓN	9
INTRODUCCIÓN	15
I. CONTENIDO DE LA CONVENCION	22
1. Estructura	22
2. Parte sustantiva	24
3. La Convención, un instrumento vivo e interrelacionado	27
4. Discriminación positiva o acción afirmativa	30
5. El <i>apartheid</i>	33
II. MECANISMOS DE LA CONVENCION	36
1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	36
2. Presentación de informes	37
3. Procedimiento de alerta temprana	44
4. Examen de las denuncias entre los Estados	46
5. Examen de las denuncias de particulares	47
6. Recurso ante la Corte Internacional de Justicia	51
7. Examen de información relativa a territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos	57
III. DECLARACION Y PROGRAMA DE ACCION DE DURBAN	58
REFLEXIONES FINALES	62
REFERENCIAS	64
TEXTO DE LA CONVENCION	69

Presentación

Los compromisos que el Estado mexicano ha asumido en los últimos años han generado la necesidad de sintonizar la Constitución con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 hace explícito en el artículo 1o., párrafo primero, que los derechos de los que gozamos las personas no se agotan en los 136 artículos de la Constitución, sino que deben complementarse con los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esta nueva redacción trae consigo el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional y, principalmente, una forma de concebir la relación entre el Estado y las personas, orientada a ampliar su ámbito de protección.

De conformidad con esta disposición, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes: los derechos humanos reconocidos en la Constitución y todos aquellos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En consecuencia, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Lo anterior fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la contradicción de tesis registrada bajo el número 293/2011, en donde se determinó que los derechos humanos de fuente internacional en materia de

derechos humanos tienen la misma eficacia normativa, en tanto protectores de los mismos, siempre y cuando brinden mayor protección que la Constitución.

En este sentido, los tratados internacionales pueden ser utilizados para completar la perspectiva del elenco de derechos reconocidos en la Constitución, existiendo la posibilidad de integrar un “bloque de constitucionalidad”, como se le conoce en algunos países, compuesto por los derechos asegurados por la Carta Magna y por los tratados internacionales que se hayan ratificado, lo que genera una retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 1o., segundo párrafo, diseña un orden constitucional fundado en la dinámica propia de los derechos humanos, al incluir la interpretación conforme, principio por el que las autoridades del Estado, muy especialmente los jueces, se obligan, en la interpretación de una norma de derechos humanos, a observar que la misma esté no sólo de acuerdo con la Constitución, sino también con los instrumentos internacionales.

Respecto a este tema, la SCJN resolvió que todos los juzgadores, con independencia de su materia y de su jurisdicción, están obligados a verificar en los asuntos que conozcan que las leyes que aplican se ajusten a la Constitución Federal y a los tratados internacionales firmados por México sobre derechos humanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; es decir, todos los juzgadores están obligados a realizar un control de convencionalidad dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad, con la finalidad de no aplicar normas ni validar actos u omisiones que contravengan tanto la Constitución como los tratados internacionales.¹

¹ SCJN, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Pleno, Novena

En atención a la última parte del párrafo primero del artículo 1o. de la Carta Magna, que establece que el ejercicio de los derechos humanos “no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, precisó que cuando existan restricciones expresas a derechos humanos se debe estar a lo que establece la norma fundamental, aún entre la aplicación del derecho interno y el derecho internacional.² Derivado de esta interpretación quedan abiertas interrogantes, pues no se ha resuelto del todo el tema; por ejemplo, qué pasará cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emita una sentencia que proteja ciertos derechos humanos conforme a la Convención Americana, pero que en la Constitución mexicana se contemple de manera expresa una restricción. En este caso se presentará la disyuntiva, debiendo considerar que la mencionada Convención prevé, en su artículo 2o., que los Estados deben adecuar su régimen jurídico interno. Ésta y otras cuestiones se pueden presentar alrededor de este tema y deberán irse resolviendo; en esos casos nuestro máximo tribunal nacional deberá nuevamente pronunciarse.

México ha suscrito diversos instrumentos internacionales, universales e interamericanos en materia de derechos humanos. Entre los tratados internacionales de carácter universal se encuentran los generados en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, con posterioridad

época, Tesis número LXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, página 535.

² SCJN, DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Pleno, Décima Época, Tesis P./J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

al fin de la Segunda Guerra Mundial, cuyo punto de partida fue la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Posteriormente aparecen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otras convenciones internacionales que, además de la protección sustantiva de todas las personas, y de manera especial a mujeres, niñas, niños, adolescentes, trabajadores migratorios y personas con discapacidad, establecen un órgano creado para su observancia, integrado por expertos independientes y que entre sus funciones se encuentra la de recibir informes periódicos de los Estados Partes. Asimismo, algunos de estos instrumentos protegen temáticas que en la actualidad continúan en desarrollo normativo en el país, como la prohibición de la tortura y la prohibición de la desaparición forzada de personas.

12

Uno de los principales efectos de la adopción de los tratados internacionales es que son de aplicación directa por el Estado, por tanto, los particulares pueden invocarlos en los juicios, y los jueces pueden y deben también tomarlos en cuenta al emitir sus resoluciones, en razón de que deben dictarlas respetando el derecho a una motivación adecuada, que incluye tomar en cuenta todo el derecho vigente en el Estado. Por lo anterior, es necesario que se difunda la legislación internacional, con el fin de que se conozca y facilitar su uso, de tal forma que se logre el objetivo de incidir de manera positiva en la eficacia de los derechos humanos.

De lo anterior deriva la Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos como espacio de textos académicos que abordan la Declaración Universal y los tratados internacionales de derechos humanos a que se ha hecho mención. La finalidad de estos fascículos es fortalecer el conocimiento de los instrumentos que abordan tanto los operadores jurídicos como la comunidad en general, para un mejor cumplimiento y ejercicio de los derechos que protegen, siendo su cumplimiento una obligación de todas

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

las autoridades en el ámbito de sus funciones. En este sentido, es importante tener presente que la promoción de los derechos humanos representa un pilar fundamental para prevenir la violación de estos derechos.

La presente serie cuenta con los siguientes títulos: 1) *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*; 2) *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*; 3) *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 4) *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 5) *La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*; 6) *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*; 7) *La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*; 8) *La Convención sobre los Derechos del Niño*; 9) *La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*; 10) *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, y 11) *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión sobre estos relevantes temas— pretende reafirmar uno de los compromisos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que como organismo protector de los derechos fundamentales debe cumplir a través de su difusión, esto con el propósito de construir, dentro de nuestra sociedad, una cultura en torno a ellos.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

Lic. Luis Raúl González Pérez,
*Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Introducción

La discriminación racial ha sido la causa de graves flagelos a la humanidad y —debe decirse— la línea de pensamiento predominante hasta hace relativamente poco tiempo.

Con cierta influencia europea, durante siglos predominó la idea de la superioridad de los grupos étnicos nórdicos de este continente, teoría que fue alimentada desde un ámbito con pretensiones pseudocientíficas por el Conde de Gobineau, quien dedicaría diversos capítulos de su obra *Essai sur l'inégalité des races humaines* a predicar una diferencia permanente entre “razas” por supuestas cuestiones fisiológicas, intelectuales y culturales, con base en las cuales concluiría, con un equívoco fundamental, que las “razas blancas” (*sic*) son superiores.¹

A pesar de que hubo voces tímidas que pretendieron acallar la teoría de Gobineau, a la historia le tocaría demostrar, en la trágica experiencia humana, el error de su doctrina, transformada en ideología y práctica política cuya peor representación fue el nazismo hitleriano. La idea en abstracto de una “raza superior” (*Herrenvolk*), se llevó al terreno concreto mediante políticas y leyes con el fin de alcanzar la “pu-

¹ En ello abunda el capítulo XVI de su obra, en el que tilda a la “raza blanca” (*sic*) como “*le plus illustre de l'espèce*”. Véase Joseph Arthur Gobineau, *Essai sur l'inégalité des races humaines*, cap. XVI, p. 199. [Nota: la anterior y las siguientes traducciones de textos en idioma extranjero fueron hechas por el autor de este folleto.]

reza racial aria” que agredió a diversos grupos, pero principalmente a los judíos. Esta terrible discriminación contra un grupo desencadenó la Segunda Guerra Mundial, y la idea de negación de la igualdad continuaría en el terrible azote del *apartheid* en Sudáfrica, así como en otros males que ha sufrido la humanidad.

A partir de la amarga experiencia de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional recapitularía y externaría su convencimiento de evitar los flagelos de los conflictos armados y sus causas. Con estas miras, ni más ni menos, en la propia Carta de las Naciones Unidas se recogió, hace más de cincuenta años, el propósito de la comunidad de Estados:

16

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.²

El texto transcrito del mayor de los instrumentos internacionales no es otra cosa que la propia afirmación de la igualdad entre las personas, y debe recapitularse que esta inserción constituyó un vuelco a la noción tradicional de que los derechos humanos eran terreno exclusivo de la jurisdicción doméstica de los Estados. A partir de ese momento, los derechos esenciales de la persona se transformaron en una preocupación universal.

Unos años más tarde, y con mayor precisión, la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre

² Este propósito sería reiterado en los artículos 55 y 56 del capítulo IX al asignar como tarea de la Organización y de todos los Estados Miembros “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

de 1948 proclamaría desde su primer artículo que “[t]odos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Idea que continuaría en el siguiente artículo así: “[t]oda persona tiene todos los derechos y libertades [...] sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Pues bien, la primera parte sustantiva en el embate contra la discriminación racial ya había sido expresada en los dos instrumentos mencionados; sin embargo, habrían quedado pendientes las tareas de precisar la sustancia del derecho humano a la igualdad y plantar en tierra los mecanismos para hacer efectiva la prohibición a cualquier tipo de discriminación. En términos concisos, quedaba clara la igualdad de todas las personas ante la ley en el texto, aunque se vislumbraría necesaria la actuación de los Estados para hacer efectiva su protección.

¿Por qué mencionamos el derecho a la igualdad y la no discriminación en el mismo contexto? Primero, porque es claro que tanto en instrumentos internacionales como nacionales está debidamente consagrada la igualdad y porque la discriminación puede calificarse, de manera válida, como una forma agravada del principio de igualdad.³ La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que “[l]a igualdad ante la ley establece la imposibilidad de que los Estados partes de la Convención den un tratamiento distinguido o desigual a sus ciudadanos ante situaciones equivalentes”, salvo —como se verá más adelante— que exista una “justificación objetiva y razonable”. Esto significa que los Estados

³Véase Marianne González Le Saux y Óscar Parra Vera, “Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz”, p. 135.

podrán establecer leyes que se apliquen de manera diferente a ciertos grupos y que, en todo caso, la ley debe ser aplicada con igualdad, es decir, sin discriminación.⁴ Esto puede aplicarse a la propia legislación; sin embargo, puede y debe discernirse que la discriminación a la que hacemos referencia en este folleto es más específica y no generalizada por la legislación en sí misma: se trata de la diferenciación por motivos étnicos.

Volviendo al tema: a pesar de consagrarse el derecho a la igualdad y la prohibición a la discriminación en instrumentos universales posteriores a la Segunda Guerra Mundial, la historia consideraría insuficiente el simple enunciado de la igualdad y habría de contemplarse un cruel escenario en distintos puntos del orbe, de los cuales el más visible fue encabezado por el *apartheid* en Sudáfrica.

Ante este terrible fenómeno de desigualdad en la nación africana, la comunidad internacional intentaría dar respuesta. En efecto, la Organización de las Naciones Unidas condenaría el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañaban. A ello dedicó sus esfuerzos la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante Asamblea General) en la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales del 14 de diciembre de 1960,⁵ en la que se proclamó la necesidad de ponerles fin de manera rápida e incondicional.

El *apartheid* y otras prácticas similares continuarían produciéndose, por lo que no pasaría mucho tiempo para que la Asamblea General diera un paso adelante y divulgara la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de

⁴Véase Juan Carlos Gutiérrez Contreras, "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y la prevención de la discriminación", p. 168.

⁵Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1960.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Todas las Formas de Discriminación Racial del 20 de noviembre de 1963⁶ (en adelante Declaración), instrumento en el que se afirmó tajantemente el principio de dignidad e igualdad de todos los seres humanos y se proclamó desde el primer artículo que

La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

19

De esta manera, el Derecho Internacional redobla esfuerzos para proteger al individuo, incorporándolo en una posición privilegiada que había sido reservada en exclusiva para los Estados.⁷ Esta visión fue complementada en la Declaración a través de responsabilidades directas para ellos, entre las que se encuentran: a) la prohibición de establecer discriminación alguna en el trato de las personas, grupos de personas o instituciones, por motivos de raza, color u origen étnico; b) la prohibición de fomentar medidas discriminatorias fundadas en la raza, el color o el origen étnico, practica-

⁶ Resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General del 20 de noviembre de 1963. Como antecedente de la Declaración vale la pena mencionar la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el 14 de diciembre de 1960.

⁷ Para un mejor entendimiento de la historia de la evolución de los instrumentos de protección de los derechos humanos en la década de 1960 se recomienda consultar *La proyección internacional de los derechos humanos* de Héctor Cuadra.

das por cualquier grupo, institución o individuo, y c) la adopción de medidas especiales y concretas para asegurar el adecuado desenvolvimiento o protección de las personas que pertenezcan a determinados grupos raciales.

Sin duda, la Declaración fue un gran avance hacia la prohibición de la discriminación; a pesar de ello, por su propia naturaleza como instrumento no vinculatorio en el ámbito de las Naciones Unidas, no conlleva la obligatoriedad suficiente para transformarse en un instrumento que garantice los derechos a la igualdad.

Por otro lado, es cierto que los instrumentos internacionales de naturaleza no vinculante pueden llevar a la creación de normas incluso del más alto nivel del Derecho Internacional, como es el caso de una norma imperativa internacional o norma *ius cogens*.⁸ Pero antes de continuar historiando la consolidación de la Declaración en un instrumento internacional vinculante en sí mismo, conviene, a pesar de ser una digresión, preguntarse en qué nivel se encuentra la prohibición de la discriminación racial; ¿puede considerarse que es una norma *ius cogens*?

Es muy importante esta mención. Debemos señalar que autores destacados como Ian Brownlie, cuando toca el tema de este tipo de normas internacionales que no admiten acuerdo en contrario, en su muy consultada obra *Principles of Public International Law* muestra que los ejemplos de las normas imperativas menos controvertidas son aquellas que se refieren a la prohibición del uso de la fuerza, el genocidio, el

⁸ Se entiende que una norma *ius cogens* debe ser "aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto", que "no admite acuerdo en contrario" y que "sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter", como prescribe el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

principio de no discriminación racial,⁹ los crímenes contra la humanidad, la proscripción de la esclavitud y la piratería.¹⁰

No cabe duda de que existe un gran apoyo en la doctrina por considerar la prohibición de la discriminación racial como una norma *ius cogens*.¹¹ En otro escenario, una aseveración similar puede encontrarse en el reciente trabajo de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la fragmentación, en el que se listan como normas *ius cogens*, de manera ejemplificativa, la prohibición de la agresión, de la esclavitud y su comercio, del genocidio y la *discriminación racial*,¹² aunque no descarta que otras normas hayan alcanzado tal rango.¹³

Además de la calificación como norma imperativa, es común encontrar el aserto de que la prohibición a la discriminación se traduce en obligaciones *erga omnes*, entendiendo que todos los Estados tienen un interés legítimo de protección y que las obligaciones son hacia la comunidad internacional en su conjunto.¹⁴

⁹ Las cursivas son del autor.

¹⁰ Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, pp. 510 y 511.

¹¹ Otros ejemplos de ello los podemos encontrar en Peter Malanczuk y Michael Barton Akehurst, *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, p. 58; Antonio Cassese, *International Law in a Divided World*, p. 179, y, sobre todo, Lauri Hannikainen, *Peremptory Norms (Ius Cogens) in International Law. Historical Development, Criteria, Present Status*, pp. 467-481.

¹² El énfasis es del autor.

¹³ Documento A/CN.4/L.702, párr. 33, publicado en ILC Report A/61/10, 2006, cap. XII, párrs. 237-251, "Conclusions of the work of the Study Group on the fragmentation of International Law: Difficulties arising from the diversification and expansion of International Law", *Yearbook of the International Law Commission*. [S.I.], ONU, 2006. Este y los documentos a los que haremos referencia de la ILC sobre la fragmentación están disponibles en http://untreaty.un.org/ilc/guide/1_9.htm. Consulta: 4 de noviembre de 2011.

¹⁴ Estos dos elementos se desprenden del celeberrimo caso *Barcelona Traction* de la Corte Internacional de Justicia. Cfr. ICJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, p. 32, párr. 33. A la letra, la Corte expresó:

Debe establecerse una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado respecto de la comunidad internacional en su conjunto y las obligaciones respecto de otro Estado en el ámbito de la protección

Con base en lo señalado hasta el momento, puede verse que el progreso de la normativa internacional ha colocado la prohibición de la discriminación racial en la cúspide de su estructura, y también debe agregarse que, en el proceso de codificación, la materia de derechos humanos ha precisado la sustancia. Al respecto, debe decirse que la normativa internacional de derechos humanos ha sido complementada con un número importante de tratados multilaterales que van desde instrumentos generales hasta convenciones en temas muy específicos. Esto nos devuelve al hilo de nuestro discurso y nos hace arribar a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial¹⁵ (en adelante la Convención), que constituye, sin duda, uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos.

I. Contenido de la Convención

1. ESTRUCTURA

La Convención fue adoptada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965¹⁶ y entró en vigor el 4 de enero de 1969, después de haber alcanzado el número necesario de ratificaciones. En la actualidad, 175 países se han vinculado a ella,

diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras obligaciones mencionadas conciernen a todos los Estados. Vista la importancia de los derechos en cuestión, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés legítimo en su protección; se trata de obligaciones *erga omnes*.

¹⁵ El texto íntegro se encuentra al final de este folleto.

¹⁶ Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

entre ellos México, que firmó el instrumento internacional el 1 de noviembre de 1966, ratificado después del trámite constitucional¹⁷ el 20 de febrero de 1975.

Los Estados Partes, durante su Decimocuarta Reunión celebrada en Nueva York el 15 de enero de 1992, enmendaron el artículo 8. México aceptó dicha enmienda el 16 de septiembre de 1996, la cual entró en vigor en noviembre de 2011.

La Convención está dividida en tres partes: la primera contiene, en los primeros siete artículos, las obligaciones de los Estados y el derecho humano a no sufrir discriminación; la segunda establece los mecanismos de cumplimiento de la Convención, que comprende de los artículos 8 a 16 (a los que habría que sumar el artículo 22), y la tercera señala las disposiciones generales sobre ratificaciones, su entrada en vigor, enmiendas y autenticidad de textos (artículos 17 a 25).

Debe reiterarse que la Convención se edificó sobre la base de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial proclamada en 1963, por lo que su contenido es similar. Como consecuencia, no sorprende encontrar que se ratifique en el Preámbulo —tal como se hace en la Declaración— que “toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial”, lo cual constituye la última piedra en la fosa de la deleznable teoría racista del Conde de Gobineau.

Pero resulta problemático deshacerse por completo del uso del término “raza”. Como hemos señalado, este concepto se encuentra enunciado en declaraciones y convenciones, y

¹⁷ La Convención fue aprobada por el Senado el 6 de diciembre de 1973 y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 27 de mayo de 1974 y el 18 de junio de 1974 (Fe de Erratas).

el mismo principio de prohibición racial lo utiliza. Por lo regular se define el término “raza”, de acuerdo con el experto internacionalista Doebbler, como una característica relacionada con un común ancestro de un grupo de personas.¹⁸ En realidad, definir el concepto “raza” conduce a una aporía, pues por un lado se expresa con toda rectitud que sólo existe la raza humana y, en acción afirmativa y para otros efectos, se distingue entre grupos étnicos; esto último por cuestiones eminentemente prácticas. Por otro lado, la propia distinción no deja de ser problemática, porque, como advirtió Michael Banton, quien fuera Secretario del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, la definición es culturalmente sensible y puede haber variaciones sobre su propio significado de acuerdo con el continente, sin ninguna base en una herencia común.¹⁹ Por último, aunque se emplee el término “raza” por cuestiones prácticas, lo ideal sería, como en otros tantos terrenos, llegar al punto en que no fuera necesario hacer referencia alguna al vocablo.

2. PARTE SUSTANTIVA

Ahora bien, por lo que toca a la definición y sustancia de los derechos que protege desde su primer artículo, la Convención define la discriminación racial como:

[T]oda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reco-

¹⁸ Curtis Francis Doebbler, *The Principle of Non-Discrimination in International Law*, p. 38.

¹⁹ Michael Banton, *International Action against Racial Discrimination*, pp. 76-82, citado en William Schabas, *Genocide in International Law: The Crime of Crimes*.

nocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Para no dejar dudas sobre cuestiones terminológicas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (en adelante Comité) dejó en claro que la protección que ampara la Convención se extendería a cualquier grupo que fuera distinguido por raza, color, linaje u origen nacional o étnico. Sin embargo, una diferenciación en el trato no constituiría discriminación en caso de apearse a los objetivos y propósitos de la Convención y si sus intereses fueran legítimos, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 1, que se refiere a la discriminación positiva (*affirmative action*),²⁰ la cual merece especial atención.

Pues bien, como obligaciones para los Estados Partes la Convención establece en los artículos 2, 4, 5 y 7 las siguientes responsabilidades:

- No incurrir o practicar discriminación racial contra individuos, grupos de personas o instituciones, y asegurar que las autoridades cumplan esta obligación.²¹
- No fomentar, defender o apoyar la discriminación racial por personas u organizaciones.²²
- Revisar las políticas públicas para ajustar las leyes y reglamentos que pudieran crear o perpetuar la discriminación racial.

²⁰CERD *General Recommendation No. 14: Definition of discrimination* (Art. 1, par. 1). UN OHCHR. 1993-03-22. En el texto de la recomendación se lee: "race, colour, descent, or national or ethnic origin".

²¹Vale la pena mencionar que la doctrina señala que esta disposición no se refiere a actos privados de discriminación. Véase Natan Lerner, *The UN Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*, p. 37.

²²*Idem*. El mismo Lerner expresa que este comentario sí atañe a actos privados.

- Prohibir y hacer cesar la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones.²³
- Estimular organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas, y desalentar la división racial.
- Declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.²⁴
- Declarar ilegales y prohibir las organizaciones y actividades de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella condenándolas como delito.
- No permitir que autoridades o instituciones públicas promuevan la discriminación racial o inciten a ella.
- Garantizar el derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia.
- Garantizar el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.
- Garantizar los derechos políticos, así como los derechos civiles.²⁵
- Promover la tolerancia, en particular a través de la educación.

²³ *Loc. cit.*

²⁴ Cabe señalar que los Estados Unidos de América, mediante reserva, no aceptó obligación alguna de imponer medidas derivadas del artículo 4 que considere incompatibles con su interpretación de libertad de expresión.

²⁵ No se reproducen en el cuerpo del presente folleto; sin embargo, el lector puede dirigirse al texto de la Convención anexo, en el que se reiteran estos derechos en el marco de la prohibición de la discriminación racial.

3. LA CONVENCIÓN, UN INSTRUMENTO VIVO E INTERRELACIONADO

Cabe señalar que, a través de distintos órganos de derechos humanos, el propio concepto de discriminación y las obligaciones de los Estados se han precisado y, en cierto sentido, evolucionado. Además, debe advertirse que la Convención forma parte de un Sistema Internacional de Derechos Humanos que se complementa con otros instrumentos y con las actuaciones de órganos universales y regionales a las que hay que dedicar atención particular.

Puede añadirse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha apuntado que los “tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales”.²⁶ En consecuencia, 27 veremos dedicar un apartado sobre la interpretación, por parte de los órganos de derechos humanos, del concepto de discriminación y la línea que impide a un Estado realizar actos discriminatorios.

Por ser el presente un estudio legal, valdría la pena preguntarnos si puede considerarse discriminatoria una legislación, práctica o interpretación de un Estado en la que abiertamente se contemplaran distinciones con base en el origen étnico, el color de la piel y/o el origen nacional.

A esta interrogante se le puede atajar, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias”.²⁷ Pero conviene

²⁶ CIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, párr. 146. CIDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, párr. 114.

²⁷ CIDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, párr. 88.

reparar en el entramado que principia con la noción general de igualdad, que nos conduce a la definición y proscripción de la discriminación y define la actuación debida por los Estados. Con esa ruta en mente, empezaremos con el refrendo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la igualdad entre las personas, y conviene adherirse a la expresión de la misma Corte Interamericana en tal sentido:

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.²⁸

Así, tenemos que la noción de igualdad es incompatible con cualquier forma de discriminación, la cual ha sido definida por el Comité de Derechos Humanos de la siguiente manera:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejer-

²⁸ CIDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, párr. 45; CIDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, párr. 55.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

cicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.²⁹

De esta manera, la distinción será discriminatoria “si no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, si no persigue un fin legítimo y si los medios empleados no son razonablemente proporcionales al fin perseguido”.³⁰

En particular, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que señalar públicamente a un grupo para darle un trato diferenciado por razones de origen étnico, en ciertas circunstancias constituye una afrenta especial a la dignidad humana,³¹ pero hasta el momento no ha aplicado en ningún caso un estándar estricto de revisión frente a la alegada discriminación.³²

Debe reafirmarse que los Estados están impedidos para invocar disposiciones de derecho interno con el fin de no dar cumplimiento a una obligación derivada de un tratado internacional³³ y que los principios de igualdad y no discriminación se encuentran consagrados en todos los instrumentos internacionales generales de protección de los derechos humanos.³⁴ Por otra parte, la Corte ha señalado que, además de

²⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7.

³⁰ Eur. Court H.R., *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, párr. 29.

³¹ Eur. Court H.R., *Cyprus v. Turkey*, párr. 306.

³² Cfr. Ariel E. Dulitzky, “El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana”, p. 22.

³³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Artículo 27. Viena, 23 de mayo de 1969, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, en vigor desde el 27 de enero de 1980. PCIJ, *Exchange of Greek and Turkish Populations Advisory Opinion*, 20.

³⁴ Véase, *inter alia*, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 y 25; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 2 y 26, adoptado el 16 de diciembre de 1966; 999 UNTS 171, en vigor desde el 23 de marzo de 1976; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículos 1 y 14, y Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 2 y 3.

la necesidad de un orden normativo, se requiere de una “conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.³⁵

En este escenario, aun cuando el texto o interpretación de la legislación secundaria se encontrara amparada en el texto o interpretación de una norma fundamental del Estado, la mera distinción por motivos de origen étnico, color de la piel y/u origen nacional haría que dicho Estado, en principio, continuara en contravención de las disposiciones convencionales que prohíben la discriminación.

La CIDH ha señalado que, para hacer distinciones en el tratamiento del goce de derechos y libertades protegidas, “los Estados deben aportar un interés particularmente importante y una justificación cabal de distinción”, criterio que precisaría más adelante en otro de sus informes indicando que “se debe demostrar que dicha restricción está basada en un objetivo estatal imperioso o urgente, que es técnicamente adecuada para lograr ese fin y que éste no puede ser alcanzado por un medio alternativo menos lesivo”.

Por último, podemos afirmar que, para el caso de leyes o prácticas restrictivas que no persiguen atenuar la vulnerabilidad de ciertos grupos o que sujeten al individuo a consecuencias legales como la privación de la libertad, se considera que el análisis debe ser estricto.

4. DISCRIMINACIÓN POSITIVA O ACCIÓN AFIRMATIVA

Hasta aquí hemos analizado la restricción que, en términos generales, impone el sistema de derechos humanos a los Estados a no hacer distinciones en el tratamiento a su pobla-

³⁵ CIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr. 167.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

ción. Sin embargo, existe otra cara de la moneda que merece la atención de los propios Estados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagra, desde el primer artículo, el principio de la igualdad, del cual hemos visto que se desprende o está íntimamente ligado con la prohibición de la discriminación.

Aquí debe tenerse cuidado, ya que tanto la CADH como la Convención materia del presente folleto establecen deberes de acciones positivas para los Estados.³⁶ Es decir, éstos no solamente tienen el deber de abstenerse de perpetrar actos que pudieran ser violatorios del principio de no discriminación, sino también deben adoptar las medidas necesarias para garantizar tal derecho.

En efecto, el artículo 2 de la CADH aclara que los Estados Partes deben adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades", lo que implica que los países del sistema interamericano deban adecuar su legislación interna, cuestión que ha sido refrendada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁷

Así, tenemos que en nuestra Convención, el artículo 1.4 permite que no se consideren como medidas de discriminación racial aquellas adoptadas con el único objeto de asegurar el progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas; todo ello, con la limitante de que los grupos en efecto necesiten estas medidas de protección y que aquellas no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron. Lo que dispone este artículo

³⁶ La Declaración y Programa de Acción de Durban son más específicos y sugieren la adopción de acciones positivas, como se verá más adelante en este folleto.

³⁷ CIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, párr. 100, y CIDH, *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, párr. 179.

no es otra cosa más que la aserción a la discriminación positiva o acción afirmativa.

La propia CIDH ha podido analizar la noción de discriminación positiva, específicamente las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios. Al respecto, la Corte ha señalado que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”.³⁸ En otras latitudes, la Corte Europea de Derechos Humanos señaló, desde el año de 1968, que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”.³⁹ Con estos antecedentes, resulta legítima la aserción de la CIDH:

Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.⁴⁰

Más adelante, este Tribunal establece que

³⁸ CIDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, párr. 55.

³⁹ Eur. Court H.R., *Case of Willis v. The United Kingdom*, párr. 39; Eur. Court H.R., *Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, párr. 46; Eur. Court H.R., *Case of Petrovic v. Austria*, párr. 30; Eur. Court H.R., *Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” v. Belgium*, párr. 10.

⁴⁰ CIDH, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, párr. 56.

No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana.⁴¹

De esta manera tenemos —para nuestro tema— que las acciones afirmativas son una herramienta para procurar la igualdad entre los grupos. Por fortuna, los límites y fines han sido fijados por la jurisprudencia internacional, y en particular en los Estados Unidos de América se ha recogido una valiosa experiencia respecto de la compensación para grupos de afrodescendientes⁴² que ha servido para modelar la legislación en la materia.

5. EL APARTHEID

La misma Convención contiene una condena al *apartheid* que, aunque parece tener más tintes políticos que jurídicos ya que esta misma práctica entraña en sí misma un sistema discriminatorio, impone a los Estados eliminar todas las prácticas de esa naturaleza.⁴³

⁴¹ *Ibid.*, párr. 57.

⁴² Véase, en particular, Rudolph Alexander, *Racism, African Americans, and Social Justice*, pp. 103-106.

⁴³ Sobre el tema del *apartheid* se recomienda el artículo de Héctor Cuadra, "El apartheid y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos", pp. 27-65.

En el Derecho Internacional este tema mereció el trazado de diversos instrumentos para prevenirlo y sancionarlo. En primer lugar, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid⁴⁴ lo definió como aquellos “actos inhumanos cometidos con el propósito de establecer y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente”.

Con mayor precisión, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incluyó el crimen del *apartheid* entre los crímenes de lesa humanidad, al definirlos como

[L]os actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 [crimen de lesa humanidad] cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

Sin duda, ha sido penoso para la humanidad el camino para alejar esta serie de males y llegar a considerar en el último escalón de las sanciones del Derecho Internacional la práctica del *apartheid* como un crimen internacional.

Debe recordarse que el Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial se celebra el 21 de marzo de cada año. La fecha fue escogida en conmemoración del 21 de marzo de 1960, cuando el cuerpo de policía sudafricano abrió fuego contra una manifestación pacífica de oposición a las leyes de pases del *apartheid* que se realizaba en Sharpeville, incidente en el que perdieron la vida 69 personas. En

⁴⁴ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII) del 30 de noviembre de 1973, entró en vigor el 18 de julio de 1976; a ella le siguió la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes, adoptada por la Asamblea General el día 10 de diciembre de 1985.

efecto, el *apartheid* implicó en la práctica un sistema basado en actos discriminatorios que produjo la dominación, por parte de los antiguos colonos ingleses y holandeses, a la población original, restringiéndole derechos políticos, de tránsito y los mínimos de igualdad; esta situación se vio reflejada de similar manera en otras latitudes.

No fue en vano que la Asamblea General, al proclamar dicho Día en 1966,⁴⁵ reafirmara que “la discriminación racial y el *apartheid* son una negación de los derechos y libertades fundamentales, así como de la justicia y constituyen una ofensa a la dignidad humana”. Por tanto, reiteró que el ejercicio de tales políticas y prácticas era incompatible con las obligaciones de los Estados y, mediante la Carta de las Naciones Unidas, instó a éstos a tomar acciones encaminadas a eliminar todas las formas de discriminación racial.

De este modo, no resulta extraño que año con año, en la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, el Secretario General de las Naciones Unidas pida a la comunidad internacional que refrende su compromiso, tal como lo hizo el señor Ban Ki-moon en la más reciente:

[H]ago un llamamiento a los Estados Miembros, las organizaciones internacionales y no gubernamentales, los medios de información, la sociedad civil y a todas las personas a participar activamente en la promoción del Año Internacional de los Afrodescendientes y a combatir mancomunadamente el racismo cuando y donde surja.⁴⁶

⁴⁵ Resolución A/RES/2142(XXI) del 26 de octubre de 1962.

⁴⁶ Día Internacional de la Eliminación de la Discriminación Racial, Mensaje del Secretario General, 21 de marzo de 2011.

II. Mecanismos de la Convención

No debe haber duda de que la inclusión de mecanismos para asegurar la observancia de la Convención es un gran mérito de la misma. Bien es cierto que la mayor parte de su sustancia podría haberse considerado como una norma consuetudinaria y que el propio instrumento ratifica y precisa el contenido del principio de prohibición de la discriminación. Sin embargo, tal como apunta Burrows, estos procedimientos no se habrían establecido si los Estados no los hubiesen considerado necesarios para que la Convención tuviera un efecto real en la práctica y evitar que éstos se resguardaran en la doctrina de la no intervención para hacer posible su cumplimiento.⁴⁷

36

Ahora bien, debe señalarse que entre los mecanismos de cumplimiento algunos son de naturaleza administrativa y son exclusivos para los Estados, como la presentación de informes, el procedimiento de alerta temprana y el examen de denuncias entre los Estados; otro, que es de naturaleza administrativa y de participación de los propios afectados, es el examen de denuncia de particulares, y el último, que es de naturaleza judicial e interestatal, obliga a llenar ciertos requisitos estrictos, como es el acceso a la Corte Internacional de Justicia. De todos ellos daremos cuenta.

1. EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL

Este Comité fue creado para dar vida a los mecanismos como un órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la propia Convención por los Estados Partes. Por lo regular, se reúne en Ginebra y celebra dos periodos de sesiones con una duración de tres semanas cada uno. Está com-

⁴⁷ M. R. Burrows, *Implementing the UN Racial Convention. Some Procedural Aspects*, pp. 237-238.

puesto por “dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal”.

Este órgano es relativamente autónomo. Si bien sus miembros son elegidos por los Estados, ellos no pueden ser destituidos o reemplazados por el Estado que los propuso. Por otro lado, está vinculado al sistema de las Naciones Unidas, tanto en términos administrativos como presupuestales; sus reuniones suelen celebrarse en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, y los servicios de su Secretaría se sufragan con cargo al presupuesto ordinario del máximo organismo internacional. Además, sus informes se presentan a la Asamblea General a través del Secretario General y mantiene vínculos con otros organismos de las Naciones Unidas.

Por lo que toca a su labor, entre otras funciones, el Comité publica interpretaciones del contenido de los derechos humanos derivados de la Convención, cuestión que ayuda, junto con los debates temáticos que éste organiza, a la precisión de las ramificaciones de la prohibición de la discriminación racial.

Otra de sus funciones es la expresión de recomendaciones u observaciones generales a los informes sobre el cumplimiento de la Convención que presentan los Estados, tema que merece particular atención.

2. PRESENTACIÓN DE INFORMES

La presentación de informes al Comité por parte de los Estados Partes es el mecanismo más funcional de cumplimiento de la Convención, aunque no es el único. A éste se añaden el procedimiento de alerta temprana, el examen de las denuncias entre los Estados y el examen de las denuncias de par-

ticulares, por lo que toca a aquellos en los que participa el Comité; además, existe un recurso que puede presentarse ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), establecido en el artículo 22 de la propia Convención, pero por el momento nos concentraremos en la manera en que los informes periódicos ayudan a cumplimentarla.

Inicialmente, los Estados deben presentar sus informes un año después de su adhesión a la Convención y luego cada dos años. El Comité examina cada uno y expresa sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de "observaciones finales". La importancia de las observaciones generales del Comité radica en el propio examen concienzudo que hace esa instancia de los informes de los Estados y, asimismo, de la exposición que provoca su publicación y la entrega de los reportes a la Asamblea General de las Naciones Unidas. En efecto, el artículo 9 de la Convención prevé que el Comité podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados, y que se comunicarán a la Asamblea General junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere. Esto lleva el asunto a la opinión pública internacional.

Sin embargo, no todos los Estados Partes los han presentado a tiempo y huelga decir que éste es uno de los puntos más vulnerables del propio mecanismo. Hasta 2010, 23 países se encontraban en la lista de Estados cuyos informes debieron haberse presentado cuando menos diez años antes,⁴⁸ y otros 23 llenaban la lista de aquellos cuyos informes tenían más de cinco años de retraso.⁴⁹

⁴⁸ Afganistán, Burkina Faso, Burundi, Gabón, Gambia, Guinea, Haití, Iraq, Islas Salomón, Jordania, Liberia, Malawi, Níger, Papúa Nueva Guinea, República Árabe Siria, República Centroafricana, Santa Sede, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Suazilandia y Zimbabwe.

⁴⁹ Argelia, Bangladesh, Belice, Benín, Chipre, Egipto, Eritrea, Guinea Ecuatorial, Honduras, Hungría, Jamaica, Kenia, Mauricio, Qatar, San Marino, Sene-

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Para intentar subsanar esta falta, el Comité decidió seguir adelante con el examen de la aplicación de las disposiciones de la Convención por los Estados Partes cuyos informes llevaban un retraso de cinco años o más. Para ello, acordó que el examen se basaría en sus últimos informes presentados. En caso de que no hubiera un informe inicial, el Comité analizaría toda la información presentada por el Estado o por cualquier otro medio. No es la mejor solución para llevar a los Estados a dar vigencia a la Convención, pero es una herramienta que el Comité ha intentado utilizar.

Consciente de la problemática descrita, esa instancia preparó unas "Directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9".⁵⁰ Éstas sirven como guía y ayuda para facilitar a los Estados la presentación de los informes mencionados y su elaboración de forma estructurada.

Las directrices contienen indicaciones específicas para reportar, artículo por artículo, el cumplimiento de la parte sustantiva de la Convención (artículos 2 a 7). De acuerdo con este documento, los Estados deben integrar datos sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sirvan para poner en práctica sus obligaciones y detallar la información específica que exige cada artículo.

Para exponer este mecanismo de mejor manera, consideramos que la presentación de un caso práctico da mayores luces a su funcionamiento. A este propósito y a guisa de ejemplo, puede observarse que nuestro país presentó en 2004 sus informes periódicos del 12o. al 15o. —que debieron haber sido presentados el 22 de diciembre de 1998, 2000, 2002 y

gal, Sri Lanka, Sudán, Tailandia, Timor-Leste, Tonga, Trinidad y Tobago, y Vietnam.

⁵⁰ CERD/C/70/Rev.5, 5 de diciembre de 2000.

2004; 2000, 2002 y 2004, respectivamente— fusionados en un solo documento.⁵¹

El Comité tuvo oportunidad de examinar en 2006⁵² los informes de México y publicó sus conclusiones.⁵³ Entre los aspectos positivos, destacó los siguientes:

La declaración realizada por el Estado Parte en 2002 del artículo 14 de la Convención para el reconocimiento de la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas.

La adopción del nuevo artículo 2 de la Constitución que establece que la Nación Mexicana es única, indivisible y pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación⁵⁴ en 2002 y por la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación que entró en funciones en 2004.

La promulgación en 2003 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas⁵⁵ y la creación del Instituto de Lenguas Indígenas.

La creación en 2003 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

⁵¹ CERD/C/473/Add.1.

⁵² En sus sesiones 1731 y 1732 (CERD/C/SR.1731 y 1732), celebradas los días 20 y 21 de febrero de 2006.

⁵³ CERD/C/MEX/CO/15 del 4 de abril de 2006.

⁵⁴ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 11 de junio de 2003; última reforma publicada el 27 de noviembre de 2007. La ley se deriva del cuarto párrafo del artículo 1o. constitucional que señala:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵⁵ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 13 de marzo de 2003; últimas reformas publicadas el 18 de junio de 2010.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

El reconocimiento de la jurisdicción de los juzgados indígenas en algunas entidades federativas.

La ratificación del Estado Parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares en 2003.

La estrecha colaboración entre la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos presente en México en la lucha contra la discriminación racial, particularmente en relación con los pueblos indígenas.

En contraste, el Comité expresó los siguientes motivos de preocupación y recomendaciones:

<i>Preocupaciones</i>	<i>Recomendaciones</i>
Falta de datos estadísticos sobre comunidades afrodescendientes	Proporcionar información sobre las comunidades afrodescendientes que numéricamente son pequeñas y más vulnerables, y por ello deben contar con todas las garantías de protección
Falta reflejar en la práctica las reformas constitucionales de 2001 en materia de derechos indígenas	Poner en práctica los principios recogidos en la reforma constitucional en estrecha consulta con los pueblos indígenas
Falta de cumplimiento del artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que recoge el derecho de los indígenas al uso de intérpretes en el sistema de la administración de justicia [art. 5(a)]	Garantizar el derecho de los pueblos indígenas al uso de intérpretes y de defensores de oficio conoedores del idioma, cultura y costumbres de las comunidades indígenas en el transcurso de procedimientos judiciales
Que el artículo 2, sección VII, de la Constitución haya limitado el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus representantes políticos únicamente a nivel municipal [art. 5(c)]	Recordar el artículo 5(c) de la Convención, y le recomienda que garantice en la práctica el derecho de los pueblos indígenas a participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos a cualquier nivel

COLECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL
 DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

42

<i>Preocupaciones</i>	<i>Recomendaciones</i>
<p>El hecho de que las comunidades indígenas no poseen seguridad jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra, en particular en la región Huasteca, donde la lucha de las comunidades indígenas por el reconocimiento y titulación de sus tierras ha dejado en las últimas tres décadas una secuela de decenas de muertos [art. 5(d)(v)]</p>	<p>Recordar la Recomendación General 23 relativa a los derechos de los pueblos indígenas, en particular el párrafo 5, el cual exhorta a reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas para que posean, exploten, controlen y utilicen sus tierras y territorios. Asimismo, asegurar la correcta aplicación del Programa de Atención a Focos Rojos que tiene por objeto resolver los conflictos cuya causa principal es la disputa por la posesión de tierras y proporcionar información en su próximo informe periódico sobre los avances logrados en esta materia</p>
<p>La situación de los trabajadores migrantes que provienen principalmente de comunidades indígenas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, en particular respecto de las mujeres que son víctimas de abusos tales como largas jornadas laborales, falta de seguro médico, maltrato físico y verbal, acoso sexual y amenazas de entregarlas a las autoridades migratorias por ser indocumentadas [art. 5(e)(i)]</p>	<p>Asegurar el adecuado cumplimiento en la práctica de los programas que se están llevando a cabo, como el Programa de Documentación para la Seguridad Jurídica-Migratoria de los Trabajadores Agrícolas Guatemaltecos, el Programa de Regularización Migratoria, el Programa de Dignificación de Estaciones Migratorias, el Plan de Acción para la Cooperación en Asuntos Migratorios y de Protección Consular con El Salvador y Honduras, así como el Programa de Jornaleros Agrícolas. Incluir información en el próximo informe periódico sobre los progresos obtenidos en relación con la situación de los trabajadores migrantes</p>
<p>La condición de los hombres y las mujeres indígenas en materia de salud reproductiva en Chiapas, Guerrero y Oaxaca, en relación con la práctica de esterilizaciones forzadas [art. 5(e) (iv)]</p>	<p>Adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a la práctica de esterilizaciones forzadas, investigar de manera imparcial y procesar y castigar a los autores y ejecutores de estas prácticas. Velar también para que las víctimas dispongan de recursos justos y eficaces, incluso para obtener indemnización</p>

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

<i>Preocupaciones</i>	<i>Recomendaciones</i>
La discriminación racial existente hacia los pueblos indígenas en los medios de comunicación, incluida la emisión de representaciones estereotipadas y denigrantes hacia ellos (arts. 4 y 7)	Adoptar medidas apropiadas para combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación en los medios de comunicación, tanto en los canales públicos como privados. Promover, en la esfera de la información, la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los diversos grupos raciales existentes, incluida la adopción de un código de deontología de los medios de comunicación

Por otro lado, el Comité expresó como recomendaciones generales tener en cuenta el contenido de la Declaración y Programa de Acción de Durban al incorporar en su ordenamiento jurídico interno a la Convención, en particular los artículos 2 a 7, y proveer información sobre las medidas adoptadas para tal efecto, sobre todo la aplicación del plan nacional de acción. Para efectos de publicidad, el Comité recomendó la difusión de los informes del Estado y de sus observaciones en los idiomas indígenas relevantes.

Hasta aquí dejamos el ejemplo de la presentación de los informes de México y la respuesta del Comité, señalados con fines ilustrativos, pues el seguimiento de nuestro país a las recomendaciones de esta instancia supera la extensión del presente estudio. Lo que queremos destacar con este caso es la labor minuciosa que dedica el Comité a los informes presentados por los Estados y exponer el grado de detalle que pueden alcanzar tanto los informes como las propias observaciones y recomendaciones.

3. PROCEDIMIENTO DE ALERTA TEMPRANA

El Comité aprobó un procedimiento de alerta temprana y acción urgente en 1993,⁵⁶ año desde el que ha tomado numerosas decisiones sobre la base de estos procedimientos y formulado recomendaciones a los Estados Partes para prevenir violaciones graves de la Convención a través de medidas concretas. Todo lo anterior sirve, además, para prevenir situaciones que puedan producir violencia y conflictos étnicos.⁵⁷

El Comité ha acumulado una gran experiencia y el mecanismo del procedimiento ha evolucionado. En efecto, en su 71 Periodo de Sesiones (30 de julio a 17 de agosto de 2007) esta instancia aprobó nuevas directrices para los procedimientos de alerta temprana y acción urgente⁵⁸ que sustituyeron al documento de trabajo de 1993.

Además de los esfuerzos por depurar el procedimiento, la experiencia y funcionalidad del mecanismo es insoslayable y, en voz del propio Comité, puede decirse que este órgano

Ha abordado la presencia de manifestaciones graves, masivas o persistentes de discriminación racial, en algunos casos con dimensiones de genocidio. Entre ellas cabe citar actos de extrema violencia como el bombardeo de aldeas, el empleo de armas químicas y de minas terrestres, las ejecuciones extrajudiciales, la violación y la tortura contra minorías y pueblos indígenas.

⁵⁶ A/48/18, anexo III.

⁵⁷ El Comité aprobó la creación de este mecanismo en el contexto del informe del Secretario General, señor Boutros Boutros-Ghali, titulado "Un programa de paz" (A/47/277-S/24111), en el que propuso la identificación y adopción de medidas preventivas para evitar conflictos, cuestión que fue abordada en la resolución 47/120 de 18 de diciembre de 1992 de la Asamblea General, en el que llamaba a la diplomacia preventiva.

⁵⁸ Directrices para el procedimiento de alerta temprana y acción urgente, Informe anual A/62/18, Anexos, cap. III

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

nas. Además, el Comité ha tomado decisiones en relación con situaciones de desplazamiento interno en gran escala y flujo de refugiados a causa de la discriminación racial, y examinado casos de injerencia en las tierras de comunidades indígenas, en particular la explotación de recursos naturales y los proyectos de infraestructura que amenazan con causar daños irreparables a los pueblos indígenas y tribales. Otras decisiones del Comité han versado sobre las pautas de propagación rápida de la violencia y el odio raciales, la discriminación racial observable en los indicadores sociales y económicos, las tensiones étnicas, la propaganda racista o el llamamiento a la intolerancia racial, así como la falta de una base legislativa adecuada para la definición y la penalización de todas las formas de discriminación.⁵⁹

Dicho mecanismo permite que las tareas de esta instancia sean mucho más activas y no sólo actúe de forma reactiva a los informes presentados por los Estados Partes, lo que ayuda a elevar el cumplimiento de la Convención. Esto se logra a través de un grupo de trabajo sobre procedimientos de alerta temprana y acción urgente compuesto por cinco miembros del Comité que tienen una participación activa y con miras a la prevención de violaciones.

Las decisiones tomadas han comprendido diversas recomendaciones a los Estados Partes para poner fin a las violaciones de los derechos humanos que han incluido, *inter alia*, la propuesta de inicio de diálogo con las víctimas, solicitudes de acercamiento con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ofrecimiento de buenos oficios y asistencia técnica, envío de misiones de miembros del Comité *in situ*, solicitudes al Secretario General que señalen la atención de los órganos competentes, incluido el Consejo de Seguridad, y recomendaciones de perseguir y castigar a

⁵⁹ *Idem*.

los autores de crímenes internacionales, así como de ofrecer reparación a las víctimas.⁶⁰

Resulta curioso que el mecanismo al que se hace referencia no tenga un fundamento explícito en la Convención. La actuación del Comité se basa principalmente en el artículo 61 de su reglamento,⁶¹ que lo faculta para establecer un subgrupo que atienda el procedimiento de alerta temprana y acción urgente. A pesar de ello, el trabajo realizado a través de este mecanismo resulta muy beneficioso.

4. EXAMEN DE LAS DENUNCIAS ENTRE LOS ESTADOS

46

La Convención prevé en su artículo 11.1 que si un Estado considera que otro Estado incumple las disposiciones de dicho instrumento, el primero de ellos podrá llevar el asunto a la atención del Comité, quien transmitirá la comunicación correspondiente al Estado interesado con la finalidad de que aclare la situación y explique las medidas correctivas que haya implementado, de ser el caso.

De no resolverse el asunto de forma satisfactoria para las Partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento, en un plazo de seis meses contado a partir del momento en que el Estado recibió la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter de nuevo el caso al Comité. Si al final los Estados no pueden

⁶⁰ Las misivas, declaraciones y decisiones están disponibles en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/early-warning.htm>. Consulta: 7 de noviembre de 2011. El tipo de medidas a tomar por el Comité están establecidas en las nuevas directrices e incluyen indicadores específicos para iniciar el mecanismo.

⁶¹ El párrafo 1 del artículo 10 de la Convención faculta al Comité para crear su propio reglamento; el artículo citado señala que éste podrá establecer los subcomités y otros órganos auxiliares especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.

llegar a una solución, la Convención prevé, en su artículo 22, que toda controversia sobre la aplicación o interpretación de la misma podrá ser llevada a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, siempre y cuando se hayan agotado las negociaciones entre ambas partes.

Hasta ahora, ningún Estado Parte ha utilizado el procedimiento que prevé la formación de una comisión de conciliación. Los Estados, por lo general, han sido reticentes en el uso de este tipo de recursos en materia de derechos humanos.⁶²

Con el tiempo, quizá los Estados recurran a estos procedimientos; aunque el matiz político de su uso pueda hacer que el beneficio real parezca perderse, también podría redundar en beneficio de una población vulnerable, por lo que no debe descartarse *a priori*.

5. EXAMEN DE LAS DENUNCIAS DE PARTICULARES

La Convención fue pionera en establecer un mecanismo dispuesto para individuos o grupos de personas que alegaran ser víctimas de violaciones en su jurisdicción. Además de abrir una puerta a los individuos a un sistema internacional de protección, que ya de por sí tiene un mérito trascendental, la formación de este mecanismo serviría como modelo para otras convenciones que prevén procedimientos similares, a saber, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶³ la Convención contra la Tor-

⁶² En otro ámbito, puede señalarse, a guisa de ejemplo, que los Estados Unidos de América no ha aceptado la competencia de la Comisión Interamericana para conocer comunicaciones interestatales. Asimismo, aunque el gobierno de México reconoce la competencia de la CIDH, a la fecha no ha reconocido la competencia de la CIDH para conocer de las mismas.

⁶³ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 diciembre de 1966 y en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

tura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,⁶⁴ la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares,⁶⁵ el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer⁶⁶ y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁶⁷

Debe agregarse que México es uno de los 54 países que reconocen la competencia del Comité para recibir peticiones, de acuerdo con la declaración presentada el 15 de marzo de 2002.⁶⁸

Sin embargo, el uso del mecanismo no es automático, ya que los Estados deben reconocer mediante declaraciones la competencia del Comité. Por otro lado, los Estados pueden retirarle a esta instancia dicha atribución si así lo juzgan conveniente; sin embargo, las comunicaciones que estuvieran pendientes por resolver subsistiría hasta su conclusión.

Una vez que se presenta la declaración, el Comité puede recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de violaciones, por parte de un Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la Convención.

⁶⁴ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46 de 10 de diciembre de 1984 y en vigor desde el 26 de junio de 1987.

⁶⁵ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158 de 18 de diciembre de 1990 y en vigor desde el 1 de julio de 2003.

⁶⁶ Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.

⁶⁷ El Protocolo fue adoptado en la misma fecha que la Convención de la cual es accesorio, el 13 de diciembre de 2006, y entró en vigor al mismo tiempo, el 3 de mayo de 2008.

⁶⁸ La Declaración fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 17 de enero de 2002 y promulgada, de acuerdo con el decreto publicado, el 3 de mayo de 2002.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Siguiendo el punto, como prerequisites pueden añadirse: a) que los Estados pueden establecer o designar un órgano competente para recibir y examinar las peticiones (lo cual no hizo nuestro país, por lo que se infiere que las comunicaciones pueden presentarse directamente) y b) que los peticionarios hubieran agotado los demás recursos locales que estuvieran disponibles.

Una vez cumplidos estos requisitos y recibida la comunicación del individuo o grupo de personas, el Comité, protegiendo la confidencialidad de los peticionarios, examina las explicaciones o declaraciones que presente el Estado por escrito en un término de tres meses, para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva (si la hubiere) ha adoptado. La misma confidencialidad para los individuos o grupos se resguarda en las sesiones que en él se llevan a cabo, las cuales son privadas de acuerdo con el artículo 88 de su reglamento.

Posteriormente, si las hubiere, el Comité presenta al Estado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones. De todo esto se da difusión a través de un resumen que se incluye en su informe anual y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados, así como de las sugerencias y recomendaciones.

Además de facilitar el cumplimiento de la Convención a los Estados Partes, este mecanismo tiene relevancia porque constituye una vía para la precisión o mejor entendimiento del articulado del propio instrumento. Lo anterior se logra a través de una especie de "jurisprudencia" de los propios asuntos sometidos al Comité. Si bien es cierto que éste no ejerce funciones jurisdiccionales, el peso de sus sugerencias y recomendaciones tiene un valor que no puede soslayarse, tanto por el número de casos que le han sido sometidos como por el detenimiento en el examen de las decisiones y su difusión.

Al 22 de julio de 2010 le habían sido sometidas 41 comunicaciones, de las cuales 17 fueron encontradas inadmisibles, cuatro estaban pendientes, y de las 24 en que halló competencia, en 10 identificó violaciones contra 14 en que consideró no procedente la comunicación.⁶⁹ Muchos de estos casos merecen mención, aunque nos limitaremos a algunos recientes o que han tenido trascendencia.

Respecto de la comunicación número 43/2008 (*Adan c. Dinamarca*), relativa a las declaraciones discriminatorias de un miembro del Parlamento de Dinamarca contra personas de origen somalí y la falta de investigación criminal de las mismas, el Comité concluyó que existió una violación por parte de Dinamarca de los artículos 2, párrafo 1 d), y 4 de la Convención, al considerar que las declaraciones eran ofensivas y que constituían una generalización negativa sobre todo un grupo de personas, basada únicamente en su origen étnico o nacional, a pesar de haber sido formulada en el contexto de un debate político.⁷⁰

La misma Dinamarca fue exonerada de la acusación contenida en la comunicación número 44/2009 (*Hermansen y otros c. Dinamarca*) por un caso de presunta discriminación por la aplicación de un “descuento étnico” que ofrecía una compañía aérea con oficinas en Dinamarca a la etnia tai, y por la falta de investigación de las denuncias por el Fiscal, fundamentada en el párrafo 1 d) del artículo 2, inciso f) del artículo 5 y artículo 6 de la Convención. En este caso, el Comité concluyó que los peticionarios no podían considerarse

⁶⁹ *Status of communications dealt with by CERD under Art. 14 Procedure*. UN CERD. 2010-07-22. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cerd/docs/CERDSURVEYArt14.xls>. Última consulta: 7 de noviembre de 2011.

⁷⁰ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Asamblea General, Documentos Oficiales, Sexagésimo quinto periodo de sesiones, Suplemento núm. 18 (A/65/18), p. 140.

víctimas porque no habían sufrido perjuicios a consecuencia de los hechos denunciados. Como resultado, la comunicación fue desechada *ratione personae* con fundamento en el párrafo 1 del artículo 14.⁷¹

La comunicación número 26/2002 (*Hagan v. Australia*) ventiló una queja sobre el uso del término “nigger” (negro), que en inglés es despectivo, para nombrar un anuncio público en Australia en honor al jugador E. S. “Nigger” Brown. Una vez agotados los recursos internos, según reconoció Australia, el peticionario acudió al Comité, quien consideró que a pesar de no tener la intención de usarse el término en forma peyorativa, el propio vocablo resultaba ofensivo, y recomendó al Estado tomar las medidas necesarias para la remoción del término e informar de las acciones que se emprendieran con dicho propósito.⁷²

6. RECURSO ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El artículo 22 prevé que los Estados podrán someter controversias “con respecto a la interpretación o a la aplicación” de la Convención. Para ello deben actualizarse como requisitos: a) que ninguna de las partes haya hecho una reserva a este artículo⁷³ y b) que la controversia no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella.

⁷¹ *Idem.*

⁷² CERD/C/62/D/26/2002, reunión del 20 de marzo de 2003.

⁷³ Un grupo de países no se consideran obligados por el artículo 22: Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, China, Cuba, Egipto, Guinea Ecuatorial, India, Indonesia, Iraq, Israel, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Marruecos, Mozambique, Nepal, Siria, Tailandia, Turquía, Vietnam y Yemen.

A. *El caso Actividades armadas en el territorio del Congo* (Nueva demanda: 2002) (la República Democrática del Congo contra Ruanda)

Puede adelantarse que, hasta el momento, no ha habido oportunidad para que la Corte Internacional de Justicia conozca un caso que llegue hasta el fondo de alguna controversia derivada de la Convención. Por supuesto, ha habido intentos. Un ejemplo es el caso de las *Actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva demanda: 2002) (la República Democrática del Congo contra Ruanda)*. La demanda presentada por el primero de estos países ante la Corte pretendía sustentar su competencia en diversos puntos, entre ellos el artículo 22 de la Convención.

La Corte, al emitir su fallo el 3 de febrero de 2006, concluyó que ninguno de los fundamentos esgrimidos por la República Democrática del Congo (RDC) justificaba su competencia. A tal conclusión llegó el Tribunal internacional al constatar que Ruanda expresó una reserva sobre la competencia compulsoria del Tribunal y que ésta no se había retirado de manera válida. Sobre este punto, la CIJ notó que la propia Convención prohibía reservas incompatibles con su propio objeto y propósitos; inclusive el segundo párrafo del artículo 20 las consideraba incompatibles si las dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención formulaban objeciones a la misma, condición que en el *cas d'espèce* no se había materializado.⁷⁴

De manera concisa, la CIJ notó que la reserva de Ruanda no era necesariamente incompatible con el objeto y propósitos de la Convención. Para llegar a esa decisión, tuvo en cuenta que la sustancia de las obligaciones quedaba subsistente con independencia de que el Tribunal pudiera ser com-

⁷⁴ ICJ, *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, pp. 33-34, párr. 72.

petente para conocer una controversia; aunado a ello, la Corte también destacó que la RDC no había objetado en su momento la reserva de Ruanda.⁷⁵

Por otro lado, la CIJ rehusó que existiera un conflicto al considerar la prohibición de la discriminación racial como una norma *ius cogens* de Derecho Internacional y la incompatibilidad de la reserva de Ruanda. Al respecto, observó que la prohibición a la discriminación y su competencia eran dos normas separadas y que no existía otra norma perentoria que requiriera a los Estados consentir para resolver las disputas derivadas de la Convención.⁷⁶

En un sentido similar, la CIJ consideró que “los derechos y las obligaciones *erga omnes* que puedan ser un punto en una disputa no otorgarían jurisdicción a la Corte para conocer de un litigio”.⁷⁷ Si bien es cierto que a dicha conclusión llegó el Tribunal al analizar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, el mismo razonamiento resulta aplicable a la Convención motivo de este estudio que, sin lugar a dudas, contiene obligaciones *erga omnes*.

En cuanto al último punto, debe reiterarse, tal como ha tenido ocasión la CIJ, que tanto normas *ius cogens* como obligaciones *erga omnes* no constituyen *per se* un fundamento para la jurisdicción de la Corte si no existe un consentimiento de las partes, según establece su propio estatuto y jurisprudencia.⁷⁸

⁷⁵ *Ibid.*, párrs. 77 y 66-68.

⁷⁶ *Ibid.*, párr. 78.

⁷⁷ *Ibid.*, párr. 64.

⁷⁸ De manera expresa apuntó la CIJ: “El carácter *erga omnes* de una norma y la regla del consentimiento a la jurisdicción son dos cosas diferentes” (“the *erga omnes* character of a norm and the rule of consent to jurisdiction are two different things”). Cf. ICJ, *East Timor (Portugal v. Australia)*, p. 102, párr. 29.

Quizá en consideración a la gravedad de los hechos ocurridos en el Congo, la CIJ reiteró que existía una diferencia fundamental entre la aceptación por parte de los Estados de la competencia de la Corte y la conformidad de sus actos con el Derecho Internacional. Por tanto, añadió la CIJ, ya sea que los Estados hayan aceptado o no su competencia, tienen el deber de cumplir las obligaciones que les imponen la Carta de las Naciones Unidas y otras normas del Derecho Internacional —incluidas las del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos—, y seguirán siendo responsables de los actos que cometan en contravención del Derecho Internacional.

Si bien estas aseveraciones pudieran ser innecesarias en sentido estricto para la formulación de la sentencia, desde un punto de vista práctico parecía necesario no dejar de lado la importancia de los instrumentos de derechos humanos y derecho humanitario que clamaban por cobrar vigencia y protección en la población del Congo, por lo que, a nuestro juicio, el apuntamiento de la CIJ resulta válido.

B. El caso Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)

Si ha habido un caso en el que la CIJ ha estado cerca de entrar en materia por la Convención, es el que analizaremos en este apartado.⁷⁹ El 12 de agosto de 2008 el Estado de Georgia presentó una demanda contra la Federación de Rusia⁸⁰ por haber aplicado una política sistemática de discrimi-

⁷⁹ Una primera discusión del caso, antes de que fuera resuelto, se encuentra en Cindy Galway Buys, "Application of the International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)", pp. 294-299.

⁸⁰ *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)*, Application Instituting Proceedings, 12 de agosto de 2008.

nación racial contra la población georgiana ubicada en las regiones de Abjasia y Osetia del Sur.

Apenas dos días después Georgia solicitó a la Corte la aplicación de medidas cautelares, las cuales fueron otorgadas con ordenamientos para ambas partes. La CIJ indicaría en este punto que ambas partes debían abstenerse de cualquier acto de discriminación racial y de patrocinar, defender o apoyar este tipo de actos. De igual manera, indicó que las partes deberían facilitar la asistencia humanitaria y abstenerse de realizar actos que pudieran perjudicar los derechos de las partes o que pudieran agravar o extender la disputa.⁸¹

Cabe señalar que este litigio internacional se enfocó en la jurisdicción de la CIJ y, por tanto, las audiencias que se llevaron a cabo en el periodo comprendido entre el 13 y el 17 de septiembre de 2010 se concentraron sólo en la excepción formulada por la Federación de Rusia en relación con la falta de jurisdicción del Tribunal Internacional.

Ya desde la indicación de las medidas provisionales, la CIJ había señalado que la frase “cualquier disputa [...] que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella” no sugiere, en su sentido usual, que tanto las negociaciones formales en el contexto de la Convención como los recursos a procedimientos referidos en el mismo artículo constituyan prerequisites a ser cumplidos antes de que la Corte tomara conocimiento del caso.⁸² Sin embargo, la CIJ también notaría que el mismo artículo supone que algún intento de negociaciones o el procedimiento debería ser iniciado previamente.⁸³

⁸¹ ICJ, *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)*, Provisional Measures, Order of 15 October 2008, p. 353, párr. 149.

⁸² *Ibid.*, párr. 114.

⁸³ *Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)*, Judgment 14 April 2011 (Preliminary Objections), p. 50, párr. 129.

En cuanto al punto específico de negociaciones, la CIJ recordaría la importancia que la Corte Permanente Internacional de Justicia les concedió en el caso *Mavrommatis*, y citaría de este caso textualmente lo que sigue: “antes de que cualquier disputa pueda ser sujeta a una acción legal, la sustancia debe ser claramente definida por medio de negociaciones diplomáticas”.⁸⁴

Por otro lado, la CIJ se concentraría en la aserción “que no se resuelva” del mismo enunciado del artículo 22, sobre la cual, con un enunciado lógico *de facto*, señalaría que “una disputa que ha sido resuelta, no es más una disputa”.⁸⁵ En resumidas cuentas, la CIJ concluiría que deben reunirse como requisitos para conocer de una disputa derivada de la Convención: a) que las partes recurran a las negociaciones o al procedimiento de la misma Convención y b) que la disputa no haya sido resuelta efectivamente.

Después, la CIJ analizaría la definición del término “negociaciones” y razonaría que esta noción involucra “más que la oposición de puntos de vista legales o de intereses entre las partes, o la existencia de una serie de acusaciones y refutaciones, o aun el intercambio de reclamos y reconvencciones directamente opuestos”. El concepto “negociaciones”, de acuerdo con el razonamiento de la Corte, tiene un estándar más alto y requiere de “un intento genuino de alguna de las partes en disputa de entablar discusiones con la otra parte en disputa, con miras a resolver la controversia”.⁸⁶

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 131. Citando a PCIJ, *Mavrommatis Palestine Concessions*, p. 15.

⁸⁵ *Ibid.*, párr. 134.

⁸⁶ *Ibid.*, párr. 157. Más adelante, la CIJ observaría que las negociaciones no necesariamente deben llegar a un acuerdo, tal como se había notado anteriormente en la misma jurisprudencia internacional, al citar los siguientes casos: PCIJ, *Railway Traffic between Lithuania and Poland*, p. 116; ICJ, *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Netherlands)*, p. 48, v. 87, y ICJ, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, párr. 150.

Pues bien, debe señalarse que la CIJ no encontró que Georgia pudiera cumplir con estos requisitos, por lo cual, como consecuencia natural, desechó la demanda. Sin embargo, queda lo impreso por la Corte como un antecedente necesario para cualquier Estado que quiera invocar el artículo 22 de la Convención.

Esto no significa, en modo alguno, que los Estados dejen de considerar a la CIJ como un mecanismo más de cumplimiento de la Convención. Por el contrario, la sentencia de la Corte sirve como una herramienta indispensable para conocer a fondo la forma de utilizarlo, que puede redundar en última instancia en beneficio de la población vulnerable.

7. EXAMEN DE INFORMACIÓN RELATIVA A TERRITORIOS BAJO ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA O NO AUTÓNOMOS

57

De acuerdo con el artículo 15 de la Convención, el Comité está facultado para examinar y recibir informes sobre territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, o cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. Las copias de peticiones, copias de informes y otras informaciones referentes deben ser transmitidas por los órganos competentes de las Naciones Unidas al Comité, quien a su vez comunicará a la Asamblea General sus opiniones y recomendaciones al respecto.

Hasta el momento, el Comité ha señalado en diversas ocasiones la dificultad del cumplimiento de esta función porque cuenta con poca información sólida sobre la aplicación de la Convención en estas zonas.⁸⁷

⁸⁷ Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *op. cit.*, p. 144.

III. Declaración y Programa de Acción de Durban

Sin duda, la Convención es un gran paso para la eliminación de la discriminación; sin embargo, el fenómeno sigue latente. Por tal razón, la comunidad internacional se ha mantenido enfocada en erradicarla y, con dicho objeto, además del trabajo del Comité, ha utilizado diversos foros internacionales para que cobre vigencia el derecho humano.

Al respecto, en el año de 1998 la Asamblea General observó con preocupación en la resolución 52/111 que, a pesar de los esfuerzos de la comunidad internacional, “millones de seres humanos seguían siendo víctimas [...] de diversas formas de racismo y discriminación racial”, que “el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, el antagonismo étnico y los actos de violencia parecen ir en aumento” y “que para difundir propaganda racista y xenófoba se están aprovechando también las nuevas tecnologías de comunicación, incluso redes de computadores como la Internet”.⁸⁸

Ante ese escenario, la Asamblea General convocó a una conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, determinando que se celebraría a más tardar en 2001, y para tal efecto se designó a la Comisión de Derechos Humanos para que fungiera de comité preparatorio.

Como respuesta a la convocatoria, la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia⁸⁹ (CMCR) se celebró en Dur-

⁸⁸ Resolución A/RES/52/111 del 18 de febrero de 1998: “Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y convocatoria de una conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”.

⁸⁹ Antes de ello se se llevaron a cabo, en el año de 1978, en Ginebra, las dos Conferencias Mundiales para Combatir el Racismo y la Discriminación

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

ban, Sudáfrica, del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001. La participación en dicha Conferencia fue mayúscula, ya que contó con la asistencia de 173 países, entre los cuales estuvo representado México.

La Declaración y el Programa de Acción son los instrumentos que resultaron de los estudios y debates de la CMCR, y que sugieren medidas concretas para combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

La visión de estos instrumentos es práctica y recoge diversos lineamientos y recomendaciones para los Estados, las Organizaciones No Gubernamentales y el sector privado. Un punto novedoso de la Declaración y Programa de Acción es la identificación de los grupos vulnerables, como son las comunidades indígenas y afrodescendientes, los migrantes, los refugiados y los desplazados internos, las mujeres y los niños, así como otros grupos susceptibles a agresiones.

A pesar de que en sentido estricto no se trata de instrumentos vinculantes para los Estados, tienen una gran fuerza moral para ellos y el Comité ha intentado darles vigencia a través de sus observaciones y recomendaciones, tal como vimos que hizo en el caso del examen del informe de México.

A continuación se exponen, de manera resumida, los puntos de la Declaración y Programa de Acción:

Racial, retomando las conclusiones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993, y de la Declaración y Programa de Acción de Viena A/CONF.157/24. En particular, de este último instrumento se tuvo en cuenta el capítulo III de la Parte I, relativo a la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas de intolerancia. De igual manera, sirve mencionar que por medio de las resoluciones 48/91, de 20 de diciembre de 1993, y 49/146, de 23 de diciembre de 1994, se proclamó el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y se aprobó el Programa de Acción revisado para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, respectivamente.

- Se ubica con claridad a las víctimas de discriminación como titulares de derechos y a los Estados como sujetos obligados.
- Se invita a abrir la participación, de manera activa, a Organizaciones No Gubernamentales e internacionales, a partidos políticos, Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, sector privado, medios de información y sociedad civil en general.
- Se hace un llamamiento a la ratificación universal de la Convención y se invita a los Estados Partes a que su aplicación sea efectiva.
- Se pretende cambiar el enfoque a la atención de las víctimas.
- Se presentan recomendaciones concretas para combatir la discriminación contra africanos y afrodescendientes, asiáticos y personas de origen asiático, pueblos indígenas, migrantes, refugiados, minorías, romaníes y otros grupos.
- Se reconoce que las víctimas a menudo sufren formas múltiples o agravadas de discriminación por motivos de sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen social, situación económica, nacimiento u otra condición. Se destaca la dimensión de género que tiene la discriminación y se atribuye una función decisiva a las mujeres en la elaboración de programas para combatir el racismo y la intolerancia.
- Se recalca la importancia de la acción preventiva y consensuada, sobre todo en el campo de la educación.
- Se invita los Estados a elaborar planes nacionales para erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.
- Se llama a los Estados a fortalecer las instituciones nacionales de derechos humanos

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

- Se hacen recomendaciones concisas en materia de legislación nacional y administración de justicia.
- Se sugieren medidas específicas en temas como empleo, salud, políticas y educación.
- Se invita a los Estados a adoptar políticas y programas orientados a combatir la incitación al odio racial en los medios de información, incluso en Internet.
- Se insta a los Estados a que recopilen datos desglosados y a llevar a cabo actividades adicionales de investigación que sustenten las acciones específicas.
- Se exhorta a los Estados a adoptar medidas de acción afirmativa o positiva para crear oportunidades de igualdad para las víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en la adopción de decisiones en el ámbito político, económico, social y cultural.
- Se exhorta a los gobiernos a proporcionar remedios, recursos, reparaciones y medidas de resarcimiento efectivas, y a asegurar el acceso de las víctimas a la asistencia legal para que puedan beneficiarse de tales medidas.
- Se recomienda la creación de órganos nacionales competentes para investigar eficazmente las denuncias de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.
- Se reconoce que la esclavitud y la trata de esclavos constituyen crímenes de lesa humanidad y siempre los han constituido. Asimismo, se lamenta el hecho de que la trata de esclavos y el colonialismo contribuyen a las desigualdades sociales y económicas duraderas.
- Se manifiesta la preocupación sobre los padecimientos del pueblo palestino sometido a ocupación extranjera y se reconoce el derecho inalienable del pueblo palestino a la libre determinación y al establecimiento de un Estado independiente.

- Se recuerda que jamás debe olvidarse el Holocausto.
- Se presenta una serie de estrategias para lograr la igualdad plena y efectiva por medio de la cooperación internacional.

Ése es, en resumen, el contenido de la Declaración y Programa de Acción de Durban, instrumento que debe verse como un instrumento más para la aplicación y vigencia de la prohibición a la discriminación.

Reflexiones finales

62

A pesar de que la prohibición a la discriminación ha llegado a los niveles más altos de la normativa internacional, la vigencia y cumplimiento de esta disposición sólo pueden lograrse con el compromiso de los Estados y la labor constante de los órganos encargados de vigilar su cumplimiento.

La Convención es uno de los pilares de un sistema universal de protección de derechos humanos, el cual está entrelazado no sólo con otros instrumentos, como se ha observado en este estudio, sino también con otros órganos universales y regionales que impulsan su cumplimiento y evolución.

La inserción de nuestro país en ella, así como en la gran mayoría de los tratados universales de protección a los derechos humanos y sus protocolos, crea un compromiso ineludible para el cumplimiento del contenido de sus disposiciones y constituye un gran reto para la coordinación interinstitucional con el fin de observar las resoluciones y recomendaciones de los órganos encargados de la vigilancia de los tratados.

Debe señalarse que las resoluciones y recomendaciones, aun las condenatorias a México, no suponen un atentado contra los intereses o la soberanía de nuestro país. Estas observaciones y exámenes son una excelente fuente de la normativa internacional de los derechos humanos y, en el plano doméstico, instrumentos para fomentar el respeto a los derechos fundamentales de los mexicanos. El prestigio alcanzado por el Estado mexicano es totalmente secundario comparado con el beneficio para sus ciudadanos. El descrédito por el incumplimiento debe verse, más que en términos internacionales, en términos humanos, por el perjuicio que se cauce a los titulares de los derechos agraviados.

Por lo expresado, debe prestarse especial atención, como medidas de cumplimiento de la Convención, a la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como al acceso al escrutinio internacional y la colaboración con los mecanismos de derechos humanos.

Si surgiera alguna voz opuesta a nuestra plena inserción en los sistemas de protección de los derechos humanos, ésta no debe ser escuchada. Consideramos, por el contrario, que los mecanismos de protección de los derechos humanos deben de ser difundidos para que puedan estar al alcance de la población.

Bien es cierto que la tarea de erradicar la discriminación no ha sido terminada. Estamos lejos de ello, aunque, con la adopción de la Convención y otros instrumentos, vamos por buen camino. Ahora bien, el esfuerzo por hacer vigente la prohibición de la discriminación no es sólo una responsabilidad estatal o de las propias víctimas, es y debe seguir siendo una labor que pertenece también a las organizaciones, la sociedad civil y los individuos.

Referencias

Bibliohemerografía

- ALEXANDER, Rudolph, *Racism, African Americans, and Social Justice*. Lanham, Rowman & Littlefield, 2005.
- Anti-Racism Information Service, *International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, Adopted by the United Nations General Assembly on 21 December 1965, Full Text, with an Unofficial Summary of the Main Provisions*. Ginebra, ARIS (Anti-Racism Information Service), 1994.
- BANTON, Michael, *International Action against Racial Discrimination*. Oxford, Clarendon Press, 1996.
- , "The international defense of racial equality", *Ethnic and Racial Studies*, vol. 13, iss. 4, 2010.
- BAYEFSKY, Anne Fruma, *How to Complain to the UN Human Rights Treaty System*. La Haya, Kluwer Law International, 2003.
- BENGOA, José, Ivan Garvalov, Shanti Sadiq Ali y Mustapha Mehedi, *Joint Working Paper on Article 7 of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*. Ginebra, ONU, 1998.
- BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*. 7a. ed. Oxford, Oxford University Press, 2008.
- BUERGENTHAL, Thomas, "Implementing the UN Racial Convention", *Texas International Law Journal*, vol. 12, pp. 187-221.
- BURROWES, Michael R., "Implementing the UN Racial Convention. Some Procedural Aspects", *Australian Year Book of International Law*, vol. 7, núm. 236, 1976-1977.
- BUYS, Cindy Galway, "Application of the International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)", *American Journal of International Law*, vol. 103, núm. 2, abril de 2009.
- CASSESE, Antonio, *International Law in a Divided World*. Oxford, Clarendon Press, 1986.

- CUADRA, Héctor, "El apartheid y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos", en Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, coord., *Veinte años de evolución de los derechos humanos*. México, UNAM, 1974.
- , *La proyección internacional de los derechos humanos*. México, IJ-UNAM, 1970 (Serie B-Estudios comparativos, B, Estudios especiales, 10).
- DIACONU, Ion, *Racial Discrimination*. Den Haag, Eleven International, 2011.
- DOEBBLER, Curtis Francis, *The Principle of Non-Discrimination in International Law*. Washington, D. C., CD Publishing, 2007, p. 38.
- DULITZKY, Ariel E., "El principio de igualdad y no discriminación. Claroscurios de la jurisprudencia interamericana", *Anuario de Derechos Humanos*. Santiago de Chile, 2007.
- GOBINEAU, Joseph Arthur, *Essai sur l'inégalité des races humaines*. París, Éditions Pierre Belfond, 1853-1855, libro 1.
- GÓMEZ DEL PRADO, José L., "United Nations conventions on human rights: the practice of the Human Rights Committee and the Committee on the Elimination of Racial Discrimination in dealing with reporting obligations of States Parties", *Human Rights Quarterly*, vol 7, 1985, pp. 492.
- GONZÁLEZ LE SAUX, Marianne, y Óscar Parra Vera, "Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz", *Revista IIDH*, núm. 47.
- GUTIÉRREZ CONTRERAS, Juan Carlos "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos y la prevención de la discriminación", en Carlos de la Torre Martínez, coord., *Derecho a la no discriminación*. México, IJ-UNAM/Conapred/CDHDF, 2006, p. 168.
- HANNIKAINEN, Lauri, *Peremptory Norms (Ius Cogens) in International Law. Historical Development, Criteria, Present Status*. Helsinki, Lakimiesliiton Kustannus, 1988.
- LERNER, Natan, *The U.N. Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination*. Países Bajos, Sijthoff & Noordhoff, 1980.

- MAHALIC, Drew, y Joan Gambee Mahalic, "The limitation provisions of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination", *Human Rights Quarterly*, vol. 9, núm. 1, febrero de 1987.
- MALANCZUK, Peter, y Michael Barton Akehurst, *Akehurst's Modern Introduction to International Law*. Londres, Routledge, 2002.
- PRITCHARD, Sarah, Naomi Sharp y Sandrine Rodrigus, *Petitioning the CERD Committee: Individual Complaints under the Racial Discrimination Convention*. Sydney, NSW, Australian Human Rights Centre, 1998.
- SCHABAS, William, *Genocide in International Law: The Crime of Crimes*. Cambridge, Cambridge University Press, 2009.
- TANAKA, Atsuko, y Yoshinobu Nagamine, *The International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination: A Guide for NGOs*. Londres, Minority Rights Group, 2001.
- THORNBERRY, Patrick, "Confronting racial discrimination: A CERD perspective", *Human Rights Law Review*, vol. 5, issue 2, 2005.
- TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, coord., *Derecho a la no discriminación*. México, IIJ-UNAM/Conapred/CDHDF, 2006.
- UNITED NATIONS, *Positive Measures Designed to Eradicate All Incitement to, or Acts of, Racial Discrimination: Implementation of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, Article 4*. Nueva York, ONU, 1986.
- World Conference to Combat Racism and Racial Discrimination, *Teaching, Education, Culture and Information as Means of Eliminating Racial Discrimination: Implementation of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, Article 7*. Nueva York, ONU [2a. ed. Ginebra, 1983].

Casos

- CIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia del 17 de junio de 2005.
- , *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, Sentencia del 12 de agosto de 2008.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

- _____, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costa, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C, No. 79.
- _____, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4.
- _____, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Serie A, No. 17.
- _____, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.
- _____, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A, No. 16.
- _____, *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, Serie A, No. 4.
- Eur. Court H.R., *Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium*, Judgment of 23rd July 1968, Series A, 1968.
- _____, *Case of Petrovic v. Austria*, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II.
- _____, *Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands*, Judgment of 4th June, 2002.
- _____, *Case of Willis v. The United Kingdom*, Judgment of 11 June, 2002.
- _____, *Cyprus v. Turkey* [2001] ECHR 25781/94.
- _____, *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal* [1999] ECHR 33290/96.
- ICJ, *Application of the International Convention on the Elimination of all Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russian Federation)*, ICJ Reports 2008.
- _____, *Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, *Jurisdiction and Admissibility, Judgment*, ICJ Reports 2006.

COLECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

- _____, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Second Phase, Judgment, ICJ Reports 1970.
- _____, *East Timor (Portugal v. Australia)*, Judgment, ICJ Reports 1995.
- _____, *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Netherlands)*, Judgment, ICJ Reports 1969.
- _____, *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment of 20 April 2010.
- PCIJ, *Exchange of Greek and Turkish Populations Advisory Opinion*, PCIJ (1925), Series B, No. 10.
- _____, *Mavrommatis Palestine Concessions*, Judgment No. 2, 1924, PCIJ, Series A, No. 2.
- _____, *Railway Traffic between Lithuania and Poland*, Advisory Opinion, 1931, PCIJ, Series A/B, No. 42.

Texto de la Convención

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

Adoptada y abierta a la firma y ratificación
por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX),
de 21 de diciembre de 1965

Entrada en vigor: 4 de enero de 1969, de conformidad con
el artículo 19

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

Considerando que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación,

Considerando que las Naciones Unidas han condenado el colonialismo y todas las prácticas de segregación y discrimi-

minación que lo acompañan, cualquiera que sea su forma y dondequiera que existan, y que la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de 14 de diciembre de 1960 [resolución 1514 (XV) de la Asamblea General], ha afirmado y solemnemente proclamado la necesidad de ponerles fin rápida e incondicionalmente,

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 [resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General], afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

70

Convencidos de que toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial,

Reafirmando que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado,

Convencidos de que la existencia de barreras raciales es incompatible con los ideales de toda la sociedad humana,

Alarmados por las manifestaciones de discriminación racial que todavía existen en algunas partes del mundo y por las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial, tales como las de *apartheid*, segregación o separación,

Resueltos a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

formas y manifestaciones y a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación raciales,

Teniendo presentes el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación aprobado por la Organización Internacional del Trabajo en 1958 y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en 1960,

Deseando poner en práctica los principios consagrados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y con tal objeto asegurar que se adopten lo antes posible medidas prácticas,

Han acordado lo siguiente:

71

PARTE I

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 2

1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

73

Artículo 3

Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

Artículo 4

Los Estados partes condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

c) Los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas;

d) Otros derechos civiles, en particular:

i) El derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado;

ii) El derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país;

iii) El derecho a una nacionalidad;

iv) El derecho al matrimonio y a la elección del cónyuge;

v) El derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros;

vi) El derecho a heredar;

vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

- ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria;
 - ii) El derecho a fundar sindicatos y a sindicarse;
 - iii) El derecho a la vivienda;
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales;
 - v) El derecho a la educación y la formación profesional;
 - vi) El derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales;
 - f) El derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, cafés, espectáculos y parques.

Artículo 6

Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación.

Artículo 7

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñan-

za, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.

PARTE II

Artículo 8

1. Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados partes. Cada uno de los Estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas

de este modo, indicando los Estados partes que las han designado, y la comunicará a los Estados partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.

b) Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité, designará entre sus nacionales a otro experto, a reserva de la aprobación del Comité.

6. Los Estados partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

Artículo 9

1. Los Estados partes se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención: a) dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y b) en lo sucesivo, cada dos años y cuando el Comité lo solicite. El Comité puede solicitar más información a los Estados partes.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

2. El Comité informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se comunicarán a la Asamblea General, junto con las observaciones de los Estados partes, si las hubiere.

Artículo 10

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
 2. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.
 3. El Secretario General de las Naciones Unidas facilitará al Comité los servicios de secretaría.
 4. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 11

1. Si un Estado parte considera que otro Estado parte no cumple las disposiciones de la presente Convención, podrá señalar el asunto a la atención del Comité. El Comité transmitirá la comunicación correspondiente al Estado parte interesado. Dentro de los tres meses, el Estado que recibe la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva hubiere, en su caso, adoptado.

2. Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambas partes, mediante negociaciones bilaterales o algún otro procedimiento adecuado, en un plazo de seis meses a partir del momento en que el Estado destinatario reciba la comunicación inicial, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someter nuevamente el asunto al Comité mediante la notificación al Comité y al otro Estado.

3. El Comité conocerá de un asunto que se le someta, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, cuando se haya cerciorado de que se han interpuesto y agotado todos los recursos de jurisdicción interna, de conformidad con los principios del Derecho Internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

4. En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

5. Cuando el Comité entienda en cualquier asunto derivado del presente artículo, los Estados partes interesados podrán enviar un representante, que participará sin derecho a voto en los trabajos del Comité mientras se examine el asunto.

Artículo 12

1. a) Una vez que el Comité haya obtenido y estudiado toda la información que estime necesaria, el Presidente nombrará una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión), integrada por cinco personas que podrán o no ser miembros del Comité. Los miembros de la Comisión serán designados con el consentimiento pleno y unánime de las partes en la controversia y sus buenos oficios se pondrán a disposición de los Estados interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto a la presente Convención.

b) Si, transcurridos tres meses, los Estados partes en la controversia no llegan a un acuerdo sobre la totalidad o parte de los miembros de la Comisión, los miembros sobre los que no haya habido acuerdo entre los Estados partes en la controversia serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, por voto secreto y por mayoría de dos tercios.

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No deberán ser nacionales de los Estados partes en la controversia, ni tampoco de un Estado que no sea parte en la presente Convención.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión decida.

5. La secretaría prevista en el párrafo 3 del artículo 10 prestará también servicios a la Comisión cuando una controversia entre Estados partes motive su establecimiento.

6. Los Estados partes en la controversia compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con una estimación que hará el Secretario General de las Naciones Unidas.

7. El Secretario General podrá pagar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados partes en la controversia sufraguen los costos de acuerdo con el párrafo 6 del presente artículo.

8. La información obtenida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

Artículo 13

1. Cuando la Comisión haya examinado detenidamente el asunto, preparará y presentará al Presidente del Comité un informe en el que figuren sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre las partes y las recomendaciones que la Comisión considere apropiadas para la solución amistosa de la controversia.

2. El Presidente del Comité transmitirá el informe de la Comisión a cada uno de los Estados partes en la controversia.

Dentro de tres meses, dichos Estados notificarán al Presidente del Comité si aceptan o no las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión.

3. Transcurrido el plazo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, el Presidente del Comité comunicará el informe de la Comisión y las declaraciones de los Estados partes interesados a los demás Estados partes en la presente Convención.

Artículo 14

1. Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención. El Comité no recibirá ninguna comunicación referente a un Estado parte que no hubiere hecho tal declaración.

2. Todo Estado parte que hiciera una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer o designar un órgano, dentro de su ordenamiento jurídico nacional, que será competente para recibir y examinar peticiones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaren ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención y hubieren agotado los demás recursos locales disponibles.

3. La declaración que se hiciera en virtud del párrafo 1 del presente artículo y el nombre de cualquier órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo serán depositados, por el Estado parte interesado, en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de los mismos a los demás Estados partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento me-

diante notificación dirigida al Secretario General, pero dicha notificación no surtirá efectos con respecto a las comunicaciones que el Comité tenga pendientes.

4. El órgano establecido o designado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo llevará un registro de las peticiones y depositará anualmente, por los conductos pertinentes, copias certificadas del registro en poder del Secretario General, en el entendimiento de que el contenido de las mismas no se dará a conocer públicamente.

5. En caso de que no obtuviere reparación satisfactoria del órgano establecido o designado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, el peticionario tendrá derecho a comunicar el asunto al Comité dentro de los seis meses.

6. a) El Comité señalará confidencialmente toda comunicación que se le remita a la atención del Estado parte contra quien se alegare una violación de cualquier disposición de la presente Convención, pero la identidad de las personas o grupos de personas interesadas no se revelará sin su consentimiento expreso. El Comité no aceptará comunicaciones anónimas.

b) Dentro de los tres meses, el Estado que reciba la comunicación presentará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito para aclarar la cuestión y exponer qué medida correctiva, si la hubiere, ha adoptado.

7. a) El Comité examinará las comunicaciones teniendo en cuenta todos los datos puestos a su disposición por el Estado parte interesado y por el peticionario. El Comité no examinará ninguna comunicación de un peticionario sin antes cerciorarse de que dicho peticionario ha agotado todos los recursos internos disponibles. Sin embargo, no se aplicará esta regla cuando la substanciación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

b) El Comité presentará al Estado parte interesado y al peticionario sus sugerencias y recomendaciones, si las hubiere.

8. El Comité incluirá en su informe anual un resumen de tales comunicaciones y, cuando proceda, un resumen de las explicaciones y declaraciones de los Estados partes interesados, así como de sus propias sugerencias y recomendaciones.

9. El Comité será competente para desempeñar las funciones previstas en este artículo sólo cuando diez Estados partes en la presente Convención, por lo menos, estuvieren obligados por declaraciones presentadas de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 15

1. En tanto no se alcancen los objetivos de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que figura en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, las disposiciones de la presente Convención no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por otros instrumentos internacionales o por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

2. a) El Comité constituido en virtud del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Convención recibirá copia de las peticiones de los órganos de las Naciones Unidas que entienden de asuntos directamente relacionados con los principios y objetivos de la presente Convención, y comunicará a dichos órganos, sobre dichas peticiones, sus opiniones y recomendaciones, al considerar las peticiones presentadas por los habitantes de los territorios bajo administración fiduciaria o no autónomos, y de cualesquiera otros territorios a los cuales se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, relativas a asuntos tratados en la presente Convención y sometidos a examen de los mencionados órganos.

b) El Comité recibirá de los órganos competentes de las Naciones Unidas copia de los informes sobre las medidas le-

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

gislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que, en relación directa con los principios y objetivos de esta Convención, hayan aplicado las Potencias administradoras en los territorios mencionados en el anterior inciso a, y comunicará sus opiniones y recomendaciones a esos órganos.

3. El Comité incluirá en su informe a la Asamblea General un resumen de las peticiones e informes que haya recibido de los órganos de las Naciones Unidas y las opiniones y recomendaciones que les haya comunicado acerca de tales peticiones e informes.

4. El Comité pedirá al Secretario General de las Naciones Unidas toda la información disponible que guarde relación con los objetivos de la presente Convención y que se refiera a los territorios mencionados en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

85

Artículo 16

Las disposiciones de la presente Convención relativas al arreglo de controversias o denuncias regirán sin perjuicio de otros procedimientos para solucionar las controversias o denuncias en materia de discriminación establecidos en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales que estén en vigor entre ellos.

PARTE III

Artículo 17

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de

algún organismo especializado, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

2. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 20

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formula-

LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN
DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

das por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 21

Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Artículo 22

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo 23

1. Todo Estado parte podrá formular en cualquier tiempo una demanda de revisión de la presente Convención por medio de notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, si hubiere lugar, respecto a tal demanda.

Artículo 24

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 17 supra:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en los artículos 17 y 18;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo 19;
- c) Las comunicaciones y declaraciones recibidas en virtud de los artículos 14, 20 y 23;
- d) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 21.

Artículo 25

1. La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 17 supra.

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Ana Belem García Chavarría
- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Alma Liliana Mata Noguez
- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Carlos María Pelayo Moller
- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez
- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
María José Franco Rodríguez
- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
Ricardo A. Ortega Soriano
- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
Oscar Parra Vera
- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Yuria Saavedra Álvarez
- *El derecho a defender los derechos*: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
Jorge Humberto Meza Flores
- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Karlos A. Castilla Juárez
- La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jorge F. Calderón Gamboa
- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
Karla I. Quintana Osuna

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Alexandra Sandoval Mantilla
- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julie Diane Recinos
- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jacqueline Pinacho Espinosa
- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Silvia Serrano Guzmán
- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
Santiago J. Vázquez Camacho
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
Karla I. Quintana Osuna
Silvia Serrano Guzmán
- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
Andrea Davide Ulisse Cerami
- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
Fernando Arlettaz
- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
Guillermo E. Estrada Adán
- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
Luis Gabriel Ferrer Ortega
Jesús Guillermo Ferrer Ortega
- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
Sofía Galván Puente

Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Mireya Castañeda
- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
Mauricio Iván del Toro Huerta
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Guadalupe Barrena
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Antonio Riva Palacio Lavín
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Luis Gabriel Ferrer Ortega
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Gabriela Rodríguez Huerta
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Rafael García de Alba
- La Convención sobre los Derechos del Niño
Ana Belem García Chavarría
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Julieta Morales Sánchez
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Diana Lara Espinosa
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
Alonso Rodríguez Moreno
- La evolución histórica de los derechos humanos en México
María del Refugio González Mireya Castañeda
- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
Diego García Ricci
- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
Mireya Castañeda
- Derecho Internacional Humanitario
Luis Ángel Benavides Hernández
- Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Luisa Fernanda Tello Moreno
- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro
- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
Alan Arias Marín
- La prevención y la sanción de la tortura
María Elena Lugo Garfías
- La desaparición forzada de personas
Luis Ángel Benavides Hernández
- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
José Zamora Grant
- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
Rubén Jesús Lara Patrón
- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
Karla Pérez Portilla
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
Javier Cruz Angulo Nobara
- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
Sandra Serrano
- Grupos en situación de vulnerabilidad
Diana Lara Espinosa
- Libertad de expresión y acceso a la información
Eduardo de la Parra Trujillo
- Presunción de inocencia
Ana Dulce Aguilar García
- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
Moisés Jaime Bailón Corres

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
Aniza García
- El bloque de derechos multiculturales en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
Sofía Galván Puente
- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
Daniel Vázquez
- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
Antonio Riva Palacio
- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
Alfonso Herrera García
- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
Rodrigo Brito Melgarejo
- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
Alejandra Negrete Morayta
Arturo Guerrero Zazueta
- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
Ximena Medellín Urquiaga
Ana Elena Fierro Ferráez
- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
Eber Omar Betanzos Torres
- Asilo y condición de refugiado en México
Abigail Islas López
- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México?
Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
Arturo Guerrero Zazueta
- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
Diana Lara Espinosa
- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
Karla Pérez Portilla
- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
María Martín Sánchez
- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez
- Libertad religiosa en México
Alonso Lara Bravo
- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
Rodrigo Brito Melgarejo
- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
Zamir Andrés Fajardo Morales
- Eficacia constitucional y derechos humanos
Armando Hernández Cruz
- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
Luis Eduardo Zavala de Alba

Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Fascículo 5. La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2015 en los talleres de GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Jorge Bustamante Fernández
Ninfa Delia Domínguez Leal
Rafael Estrada Michel
Marcos Fastlicht Sackler
Mónica González Contró
Carmen Moreno Toscano
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



Luis Gabriel Ferrer Ortega

Licenciado en Derecho por la UNAM; Maestro en Estudios Diplomáticos por el "Instituto Matías Romero"; Maestro en Derecho por la "Universidad de Houston", Texas, y candidato a Doctor por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ha publicado diversos escritos en materia de Derecho Internacional. Miembro del Servicio Exterior Mexicano; actualmente labora en la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como Director de Litigios.

ISBN: 978-607-8211-59-3



ISBN: 978-607-8211-52-4

